

Daños y perjuicios. Caída de un transeúnte debido a una rotura en la acera. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad del propietario frentista. Intervención de terceros en el proceso *

Hechos:

La Cámara de Apelaciones, modificando el pronunciamiento de la instancia anterior, acogió favorablemente la demanda de daños y perjuicios promovida por quien tropezó y cayó a la acera debido a una rotura en la misma contra el propietario frentista, haciendo extensiva dicha condena al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, citado como tercero obligado.

una rotura de la misma, por aplicación de la ordenanza 33.721 (Ciudad de Buenos Aires) (Adla, XXXVIII-B, 1721), cuyos arts. 1° y 2° consagran la delegación por parte de la comuna, en el propietario frentista, de la responsabilidad primaria y principal respecto de la construcción, mantenimiento y edificación de las veredas, a menos que éstas se encuentren afectadas a obras de servicios públicos.

Doctrina:

- 1) *Debe responsabilizarse –en forma solidaria con el propietario frentista– al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por los daños que sufrió un transeúnte al tropezar y caer sobre la acera debido a una rotura existente en la misma, pues se trata de una cosa cuyo vicio o riesgo produjo el daño en los términos del art. 1113, párr. 2°, parte 2ª del Cód. Civil y que se halla bajo la guarda de la comuna, que está obligada a mantenerla en condiciones para evitar perjuicios a terceros –arts. 2339; 2340, inc. 7° y 2342, Cód. Civil; 1°, ley 11545 y ordenanza 33.721 (Ciudad de Buenos Aires) (Adla, 1920-1940, 229; XXXVIII-B, 1721)–.*
- 2) *Cabe atribuir responsabilidad –en forma solidaria con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– al propietario frentista por los daños ocasionados al transeúnte que tropezó y cayó sobre la acera debido a*
- 3) *La sentencia es ejecutable contra el tercero citado a juicio, a menos que alegue la existencia de defensas o derechos que no puedan ser objeto de debate y decisión en el juicio –art. 96, Cód. Procesal, texto según ley 25488 (Adla, LXI-E, 5468)–, por lo que en la medida en que el tercero haya contestado la demanda, ofrecido y producido prueba y ejercitado sin limitaciones su derecho de defensa, sin invocar restricción alguna de la calidad en virtud de la cual se incorporó al proceso, corresponde hacerle extensiva la condena.*
- 4) *Si bien no cabe incluir en la condena a quien fue citado a juicio como tercero obligado, la sentencia puede ser ejecutable en su contra de mediar el supuesto contemplado en el art. 96 del Cód. Procesal, previa petición del sujeto activo beneficiado con la misma (del voto del doctor Molina Portela).*

* Publicado en *La Ley* del 18/5/2005, fallo 108.926.

El hecho dañoso

Accidente en el cual un transeúnte tropezó y cayó a la acera debido a una rotura de la misma.

Componentes del daño

Daño extrapatrimonial:

Daño moral genérico \$5.000

Daño psíquico \$5.000

Daño patrimonial:

Incapacidad
sobreviniente \$5.000

Cámara Nacional Civil, Sala K, abril 28 de 2005. Autos: “González, Gloria E. c. Basilio Larbeigt, Jorge A.”

Fianza. Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Responsabilidad del fiador en el contrato de locación. Oposición de la excepción de inhabilidad de título. Procedencia. Locación *

Hechos:

En el marco de una ejecución de alquileres, el a quo admitió la excepción de inhabilidad de título y desestimó la defensa de nulidad de la notificación de la ampliación de la demanda que fueron opuestas por los fiadores codemandados. La Cámara confirmó la decisión de primera instancia en lo principal, modificando parcialmente el decisorio en lo que respecta a la imposición de costas, atribuyendo las correspondientes al incidente de la segunda excepción mencionada a los coejecutados vencidos.

Doctrina:

Es procedente la excepción de inhabilidad de título opuesta por los fiadores codeudores lisos y llanos pagadores principales de las obligaciones asumidas por el locatario, quienes depositaron en el juzgado las llaves del inmueble locado, dieron en pago cierta suma de dinero y solicitaron se intimara a la locadora a tomar la tenencia del bien, pues no corresponde que carguen con los alquileres que reclama aquélla por haberse visto privada del bien, en tanto dicha privación obedeció a su falta de impulso y desinterés.

Cámara Nacional Civil, Sala C, mayo 31 de 2005. Autos: “Rial, Sonia R. c. Díaz, Hugo D. y otros”.

* Publicado en *La Ley* del 1º/8/2005, fallo 109.228.